

LEY N.^o 747

Alumbrado a gas para Belgrano. (Concesión José Olghin)

Buenos Aires, octubre 28 de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.^o — Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo, y el doctor don José Olghin ⁽¹⁾, sobre alumbrado

(1)

Octubre 4 de 1871.

ARTÍCULO 1.^o — El doctor José Olguín se obliga a construir una usina para la elaboración del gas de carbón mineral y a establecer el alumbrado de dicha materia en las calles y plazas y edificios públicos y particulares del pueblo de Belgrano, debiendo la luz tener los mismos grados fotométricos que las de las mejores ciudades alumbradas a gas.

ART. 2.^o — La municipalidad se obliga a consumir trescientos pieos, así que el gas se ponga al servicio público obligándose la empresa a colocar el gas en todas las manzanas que se edificaren en lo sucesivo, en las mismas

público a gas en Belgrano, con la modificación de los artículos 5º y 13 en los términos siguientes:

«ART. 5º.— La empresa tendrá el privilegio exclusivo de esta industria por el término de veinte años, comprendiendo en dicho privilegio la colocación de cañerías para el uso privado, cuyo costo no podrá ser mayor del que se paga en la ciudad».

«ART. 13.— Este contrato durará el término de veinte años, quedando exonerada la empresa de todo impuesto local durante el mismo».

condiciones establecidas, siempre que la municipalidad pague a la empresa el gas a razón de tres picos por cuadra lineal.

ART. 3º.— A los dos años de aprobado este contrato por el Superior Gobierno, la empresa se compromete a poner el alumbrado a gas, debiendo tener a la mitad de este tiempo una cantidad de materiales no menores de la tercera parte del total necesario, y en caso de faltar a esta estipulación, se dará por caducado este contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ART. 4º.— La municipalidad se obliga a pagar cuatro pesos fuertes por cada mil metros cúbicos de gas, y los particulares pagarán cinco pesos y ochenta centavos fuertes por igual consumo; siendo a elección de la municipalidad la clase de picos que hubiere de usar. Cuando el producto del impuesto no alcance a cubrir el valor del consumo del gas empleado en el alumbrado público, la municipalidad tendrá el derecho de entregar la percepción del impuesto a la empresa, quedando libertada a este respecto de toda obligación; pero debiendo prestar a la empresa toda su cooperación.

ART. 5º.— La municipalidad solicitará para la empresa el privilegio exclusivo de esta industria por el término de veinte años, comprendiéndose en dicho privilegio sólo por el término de diez años la venta de útiles y artefactos en Belgrano; siendo exclusivo de la empresa la colocación de cañerías para el uso privado, como la venta de todos los artefactos para el uso del alumbrado a gas, no debiendo exceder el precio de éstos del que generalmente obtienen en la capital.

ART. 6º.— La municipalidad concederá a la empresa para el establecimiento de la usina, con la correspondiente escritura de propiedad, la manzana de terreno en el bajo de este pueblo comprendida entre las calles San Martín y Saavedra y lindando con el Ferrocarril del Norte.

ART. 7º.— Las columnas y brazos de hierro y faroles del alumbrado público serán de cuenta de la empresa, debiendo la municipalidad determinar el número de unos y otros, siendo de cuenta de esta última su conservación y limpieza.

ART. 8º.— Será de cuenta de los particulares todo el material exigido para el alumbrado de puertas adentro de las casas.

ART. 2.^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, octubre 31 de 1871.

Cúmplase, acúsesee recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.

ART. 9.^o — Toda vez que la municipalidad creyese oneroso tener medidor por cada farol se arreglará el pago por picos de gas tomando por término medio el consumo de diez faroles en las horas que se determine.

ART. 10. — La municipalidad se obliga a pagar el consumo de gas que hiciere el primero de cada mes.

ART. 11. — El doctor Olguín se obliga a plantear el establecimiento y servir al público con materiales de primera calidad y modelo moderno. Se obliga igualmente a alumbrar gratis la plaza principal del pueblo y el edificio de la municipalidad el 25 de mayo, 9 de julio y 8 de diciembre de cada año, siendo de cuenta del municipio el costo de picos y caños menores que se necesitaren para el objeto.

ART. 12. — El doctor Olguín se obliga a vender a la municipalidad el gasómetro con todos sus materiales, enseres y dependencias al término de la concesión con un veinticinco por ciento de aumento de valor sobre el de su tasación siempre que a la municipalidad le convenga comprarlo.

ART. 13. — Queda exonerada la empresa de todo impuesto local durante el término de la concesión.

Y en prueba de que así lo convienen firmó el señor ministro, el fiscal y los señores doctores Olguín y Paz. — (Fdo.) : *Malaver.* — *Moreno.* — *Olguín.* — *Paz.*

Octubre 4 de 1871.

Diríjase el proyecto de contrato formulado con el doctor Olguín a la Honorable Legislatura de la Provincia, con el mensaje correspondiente, sometiéndolo a su examen y aprobación y hágase saber al interesado.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO MALAVER.